
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Tienda Corniel.

Abogados: Lcdo. Leonte Antonio Rivas Grullón y Ramón de Jesús Fernández Lora.

Recurrido: Grupo Abad Cabrera.

Abogado: Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Tienda Corniel, con su domicilio en la esquina formada por las calles Duarte y Privada, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia incidental núm. 31-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, Grupo Abad Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación por la Tienda Corniel, contra la sentencia No. 31/2012 del treinta y uno (31) de mayo del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2012, suscrito por los Lcdo. Leonte Antonio Rivas Grullón y Ramón de Jesús Fernández Lora, abogados de la parte recurrente, Tienda Corniel, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2012, suscrito por el Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, Grupo Abad Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños

Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por el Grupo Abad Cabrera, contra la Tienda Corniel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 28 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 856, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara inadmisibles la presente demanda en cobro de pesos intentada por la razón social GRUPO ABAD CABRERA, en contra de la TIENDA CORNIEL, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante GRUPO ABAD CABRERA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón De Jesús Fernández, abogado del demandado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, el Grupo Abad Cabrera, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 58, de fecha 31 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Windy M. Medina Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de mayo de 2012, la sentencia incidental núm. 31-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Grupo Abad Cabrera en contra de la sentencia civil No. 856 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, revoca en todas y cada una de sus partes la sentencia civil No. 856 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ordena la fijación de una nueva audiencia pública, a los fines de que las partes presente (sic) sus conclusiones al fondo de manera contradictoria, por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación; **CUARTO:** reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Violación al derecho de defensa";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye, lo siguiente: "(...) que el único presente en la audiencia que se conoció a tales fines (Grupo Abad Cabrera) procedió a solicitar a la Corte el defecto en contra de la parte recurrida por no comparecer, que la sentencia recurrida no contiene ni calidades, ni mucho menos conclusiones de la parte recurrida porque efectivamente no asistió a dicha audiencia, que en fecha 14 de marzo del año 2012 la corte de marras procedió a pronunciar el defecto en contra de Tienda Corniel por falta de comparecer; (...) que la entonces recurrente (Grupo Abad Cabrera) procedió a sorprender en su buena fe a la Corte de Apelación al no dar cumplimiento al debido proceso de ley notificando acto recordatorio o avenir a la recurrida para indicarle la fecha en que se efectuaría la audiencia de marras, a la sazón el día 14 de marzo del año 2012, y por vía de consecuencia ocultándole a la misma la existencia de un acto de constitución de abogados que le permitiría a dicha corte tutelar los derechos de la recurrida que se encontraba debidamente representada en la instancia a través de su abogado constituido, pero al ignorar la existencia de dicha audiencia no pudo hacerse presente en la misma; (...) en el caso de la especie no es para menos porque la entonces recurrente al no dar avenir a la recurrida la privó de poder exponer y sustentar sus medios de derecho ante la Corte de Apelación y de esta forma aprovechar dicha ausencia para obtener una sentencia favorable como al efecto ocurrió";

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente

y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) el Grupo Abad Cabrera demandó en cobro de pesos a Tienda Corniel, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, declarándola inadmisibile; b) no conforme con la decisión Grupo Abad Cabrera recurrió en apelación, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que acogió el recurso, revocó la decisión y fijó una nueva audiencia para el conocimiento de la demanda mediante sentencia incidental núm. 31-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que de estos hechos y de los medios aportados inferimos, que el juez *a quo* al momento de dictar su decisión cometió un error en cuanto decidir sobre las conclusiones mediante (sic) las cuales se encontraba ligado y era su obligación responder, ya que de la sentencia recurrida claramente se puede observar, que las partes comparecientes concluyeron al fondo de la demanda y el juez *a quo* de manera oficiosa procedió a declarar inadmisibile la demanda, bajo el alegato de que la demandada Tienda Corniel no es deudora de la recurrida y demandante principal la razón social Grupo Abad Cabrera; que de esto ha quedado comprobado, que el juez *a quo* ajeno a las conclusiones de las partes no podía pronunciarse de oficio, como lo hizo, ya que ha decidido *extrapetita* o fuera del límite de su radio de acción, más allá de lo pedido, decidiendo la instancia de manera incidental sin estar ligado a este pedimento y sin tratarse el asunto de una cuestión de orden público; que habiendo obrado el juez *a quo* en la forma que lo hizo, ha decidido fuera del vínculo que les une con relación al efecto de las conclusiones, independientemente de que sus motivos hayan sido con relación al fondo de la instancia y posteriormente decidir lo contrario, no dando respuesta a los pedimentos promovidos, por consiguiente la sentencia impugnada debe ser revocada en todas y cada una de sus partes (...);”;

Considerando, en cuanto a la violación del derecho de defensa alegada por la parte recurrente, es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho de defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes;

Considerando, que con relación al alegato de la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada no nos permite establecer la violación alegada, ya que la corte *a qua* no podía declarar inadmisibile de oficio la demanda por no tratarse de un asunto de orden público y fijó una nueva audiencia para que las partes puedan presentar sus conclusiones al fondo de la demanda, por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, el tribunal actúa conforme al derecho y apegado a los preceptos legales vigentes, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tienda Corniel contra la sentencia incidental núm. 31-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Tienda Corniel, al pago de las costas a favor del Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.